MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA QUE MODIFICA LA LEY 19.831 QUE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE SERVICIOS DE TRANSPORTE REMUNERADO DE ESCOLARES

SANTIAGO, 02 de abril de 2012.-

MENSAJE Nº 023-360/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto modificar la ley N° 19.831 que crea el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

Con la publicación de la ley N° 19.831 de 2002 se creó el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares, a cargo de los Secretarios Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones. Con ello, se dio respuesta a la necesidad de brindar seguridad a los usuarios del transporte escolar, por tratarse de niños. Como es sabido, el transporte de menores es un tema de preocupación constante de padres, apoderados y de la comunidad en general, especialmente en cuanto a la idoneidad de los conductores y acompañantes.

La propia ley N° 19.831 delega en un reglamento la forma y requisitos para la inscripción en el Registro referido en las respectivas Secretarias Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones (D.S. N°38/2003). Entre dichos requisitos se exige la presentación del certificado de antecedentes para fines especiales otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificaciones en el caso de los conductores de vehículos de transporte escolar, documento que contiene el “prontuario penal” de una persona, dando fe de su identidad

y de las anotaciones judiciales que registra. Esta exigencia ha tenidos diversos matices de interpretación entre los distintos Secretarios Regionales Ministeriales, principalmente sobre cuáles son los efectos en la inscripción realizada en el Registro de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares, cuando el certificado contiene anotaciones sobre delitos que afectarían a los menores a quienes transportan.

Sin duda, la exigencia de este documento tiende a transparentar la especial idoneidad de los conductores y acompañantes de estos servicios desde la perspectiva del cuidado y seguridad de los menores transportados. A pesar de lo anterior, a juicio del Ejecutivo, se hace necesario fortalecer la exigencia de dicho certificado, entregándole un efecto claro en cuanto a impedir la inscripción de aquellos conductores que han sido condenados por haber cometido delitos que afectan y ponen en riesgo a menores de edad, haciéndose extensiva también esta exigencia a los acompañantes de dichos conductores en el transporte escolar. A un mismo tiempo, resulta indispensable precisar qué delitos se incluyen en esta categoría, circunscribiéndolos en un catálogo especialmente creado para este efecto.

También se han observado obstáculos prácticos, en cuanto a que los Secretarios Regionales Ministeriales no tienen facultad expresa para denegar o cancelar inscripciones, cuando el inscrito incumple de manera sobreviniente los requisitos establecidos en la ley o el reglamento.

Lo anterior confirma el convencimiento del Ejecutivo, en cuanto a que es necesario mejorar la normativa existente y avanzar hacia un sistema de transportes que sea eficiente, de calidad y seguro, elevando los estándares de servicio y cumplimiento de normas, no sólo para el transporte público, sino también para otro tipo de vehículos y usuarios. Para alcanzar dichos estándares resulta indispensable que la normativa tome en consideración la situación particular en que se encuentran sus destinatarios, especialmente cuando se trata de menores de edad, cuya protección y seguridad debe cautelar con especial cuidado.

En efecto, conviene señalar que la indemnidad física y sexual del menor es un derecho esencial que emana de la naturaleza humana y que se encuentra garantizado por nuestra

Constitución y también por la Convención sobre los Derechos del Niño. Así es como la presente iniciativa se inscribe dentro de las medidas de cumplimiento del compromiso adquirido por el Estado de Chile en dicha Convención, descrito en su artículo 19.1:

“Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”

En este sentido, que se prohíba a una persona con antecedentes penales referidos a delitos que ponen en riesgo la integridad de un menor, conducir o acompañar a un menor de edad en el trayecto desde o hacia un establecimiento educacional, constituye una medida de seguridad necesaria para la seguridad y bienestar del menor usuario del servicio de transporte escolar.

Los efectos devastadores que estas conductas pueden provocar sobre la integridad psíquica y física de una persona en su etapa de desarrollo, justifica un reforzamiento de las protecciones entregadas a los menores en contra de eventuales atentados a su integridad. En este sentido, ya la ley N° 20.526, que sanciona el acoso sexual de menores, la pornografía infantil virtual y la posesión de material pornográfico infantil, dispone que para una debida protección de la indemnidad sexual del menor y, por supuesto, para salvaguardar su interés superior, se consideren limitaciones puntuales al ejercicio de ciertos derechos y libertades por parte de personas adultas.

En consecuencia, la medida propuesta fortalece considerablemente nuestra actual legislación, elevando los niveles de seguridad e integridad garantizados al menor, protegiendo su indemnidad física y sexual, ambos bienes jurídicos superiores.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto modifica el artículo 3° y 4° de la ley N° 19.831, de 2002, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, estableciendo que no podrán ejercer la actividad de conductor y acompañante en transporte remunerado de escolares, aquellas personas que presenten en su certificado de antecedentes especiales las anotaciones que se detallan en el proyecto de ley. También otorga expresas facultades a los Secretarios Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones para denegar y cancelar inscripciones, constatado el incumplimiento de los requisitos habilitantes establecidos en la ley o el reglamento.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

Artículo Único.- Modifícase la ley N° 19.831, en el siguiente sentido:

a) Reemplázace en el Artículo 3° la referencia “al conductor” por la siguiente frase: “al conductor o conductores y sus acompañantes,”.

b) Incorpórase en el artículo 4° los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“No será admisible la inscripción como conductores y acompañantes para las personas cuyo certificado de antecedentes para fines especiales, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, contenga anotaciones relativas a los delitos previstos en los párrafos 2°, 3°, 5°, 6° y 9° del Título VII, del Libro II del Código Penal, y en los artículos 142, 372 bis, 374 bis y 411 quáter del mismo Código.

Para el caso en que los Secretarios Regionales Ministeriales tomen conocimiento de que un conductor o acompañante inscrito ha sido condenado por uno o más de los delitos referidos en el inciso anterior, estos deberán oficiar inmediatamente al Servicio de Registro Civil e Identificación para que informe, en el más breve plazo posible, sobre la existencia de anotaciones pronturiales referidas a los delitos aquí señalados. El Secretario Regional Ministerial deberá notificar al conductor o acompañante, según sea el caso, el que dispondrá de diez días para presentarle por escrito sus descargos. Transcurrido dicho plazo o desestimados los descargos formulados, se procederá a la cancelación de la respectiva inscripción.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

PEDRO PABLO ERRÁZURIZ DOMÍNGUEZ
Ministro de Transportes
y Telecomunicaciones

TEODORO RIBERA NEUMANN
Ministro de Justicia